

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MÉLIDA ÁVILA** presentada a través de mandatario judicial por la señora **MARÍA ALEXANDRA JIMÉNEZ ÁVILA**, en su calidad de hija de la causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. Indica que al momento de fallecer la señora Mélida Ávila, era soltera; sin embargo, debe aclarar al juzgado si la causante estuvo casada o vivía en unión libre con el señor Mario Jiménez Benítez, padre de la demandante; en caso positivo, si la respectiva sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, allegando prueba de sus dichos (registros civiles del caso y escritura pública)
2. Refiere en el hecho cuarto que los bienes relictos se encuentran ubicados en Bucaramanga, Piedecuesta y Suaita (Santander); sin embargo, no realiza un acápite de relación de bienes; individualizándolos y especificando sus linderos, tradición y avalúo actual, necesarios para establecer competencia.
3. Así mismo; deberá aportar las correspondientes certificaciones de la existencia y avalúo de los mismos.
4. Con relación al **avalúo de los bienes inmuebles**, debe aportarlos actualizado al 2021 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).
5. No aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos de acuerdo al artículo 444 del C.G.P) y de las deudas de la herencia.

6. No aportó las escrituras públicas mediante las cuales el causante adquirió la propiedad de los predios
7. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
8. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no expresa en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe obrar de conformidad con lo señalado.
9. En el evento de existir pasivos deberá aportar la correspondiente prueba de los mismos con los requisitos de ley.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MÉLIDA ÁVILA** presentada a través de mandatario judicial por la señora **MARÍA ALEXANDRA JIMÉNEZ ÁVILA**, en su calidad de hija de la causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6432ccbc406ad1185cc48966a6131af604424baef55db2c6b2abdc2b2ad8c5cb

Documento generado en 01/06/2021 04:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>